

Expediente: **3110/20**

Carátula: **PRO AGRO S.R.L. c/ PALOMO ANTONIO ERNESTO Y OTROS s/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **28/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PALOMO, ANTONIO ERNESTO SUCESION-DEMANDADO/A

90000000000 - RUIZ, ROSA ESTHER-DEMANDADO/A

90000000000 - PALOMO, ANTONIO ERNESTO-DEMANDADO/A

90000000000 - PALOMO, DANIEL GONZALO-DEMANDADO/A

20224148934 - PRO AGRO S.R.L., -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 3110/20



H102325427831

Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación

San Miguel de Tucumán, 27 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**PRO AGRO S.R.L. c/ PALOMO ANTONIO ERNESTO Y OTROS s/ COBRO ORDINARIO**” (Expte. n° 3110/20 – Ingreso: 15/10/2020), de los que

RESULTA:

1. Escrito de demanda

Que en fecha 27/09/2021 se presenta el letrado Guillermo Trejo, en el carácter de apoderado de Proagro S.R.L. e inicia demanda de cobro de pesos en contra de la Sucesión de Palomo Antonio Ernesto.

Manifiesta que su mandante es una empresa que se dedica a la comercialización de productos y servicios agrícolas, y que el demandado es un productor agropecuario de la localidad de La Ramada, el cual fue su cliente en diversas oportunidades.

Detalla que en el año 2018 muchas facturas y/o notas de débito no fueron abonadas por el demandado, quedando un saldo deudor de U\$S16.816,97.

Destaca que se pactó que las obligaciones se cancelarían en moneda norteamericana o mediante la entrega de la cantidad suficiente de moneda de curso legal vigente al día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de pago y al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, con un interés punitivo del 2,5 mensual.

Agrega que ante el inicio del proceso de mediación la parte demandada no comparece. Ofrece pruebas y solicita expresa imposición de costas.

Mediante presentación de fecha 14/03/2022, la parte actora modifica su petición de demanda solicitando se incluya como demandados a los herederos del Sr. Palomo Antonio Ernesto, siendo los Sres. Rosa Esther Ruiz, con domicilio en Ruta 317, 38 La Ramada de Abajo, La Ramada - Burruyacú-, Daniel Gonzalo Palomo, con domicilio en Av. Coronel Suarez N°555 y Ernesto Palomo, con domicilio en Ruta 317 Km 9 La Ramada de Abajo, Burruyacú.

2. Trámite procesal de la causa

Corridos los correspondientes traslados de ley, la parte demandada guarda silencio, siendo declarados en rebeldía mediante proveído de fecha 14/09/2022.

Mediante providencia de fecha 20/10/2022 se abre la causa a pruebas, las que son ofrecidas por la parte actora y producidas conforme a lo dispuesto mediante las pautas brindadas por la Acordada 1079/2018 en audiencia preliminar realizada el día 02/02/2023, siendo las siguientes:

- Prueba instrumental/constancia de autos. Es admitida.

- Prueba documental. Es admitida.

No existiendo pruebas pendientes de producción, se ordena la clausura del período probatorio y se ponen los autos para alegar en el acto de la primera audiencia.

En fecha 14/02/2023 alega la parte actora y se confecciona planilla fiscal el 03/04/2023, la que es repuesta en fecha 23/05/2023.

Mediante providencia de fecha 21/08/2024 se ordena, previo a dictar sentencia, que se notifique a los herederos de la Sra. Rosa Esther Ruiz, quien falleciera en fecha 15/04/2021, conforme a las constancias de los autos caratulados:"Palomo Antonio Ernesto - Ruiz Rosa Esther s/ Sucesión. Expte. N°7647/17 que tramitan por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VIII Nominación, según consulta en la página web del Poder Judicial de Tucumán.

Corridos los correspondientes traslados de ley, los herederos denunciados guardan silencio.

Encontrándose los autos en estado de dictar sentencia, en fecha 06/09/2023 son llamados a resolver y,

CONSIDERANDO:

1. Pretensiones

Que la empresa Proagro S.R.L. inicia acción de cobro en contra de la Sucesión del Sr. Palomo Antonio Ernesto, ampliando demanda en contra de los herederos de aquel: Sres. Rosa Esther Ruiz, Daniel Gonzalo Palomo y Ernesto Palomo, derivados de diversas operaciones de compra venta de agroquímicos impagas, por lo que se analizará la procedencia de su pretensión en base a las pruebas recolectadas en autos.

2. Normativa aplicable

El caso en estudio es regido por el Código Civil y Comercial de la Nación (ley N° 26.994) por tratarse de la ley vigente al momento de la producción de los hechos. Es que, conforme a lo dispuesto por el art. 7, el cual prevé su aplicación inmediata, a las consecuencias de las relaciones y situaciones

jurídicas existentes.

Así mismo y conforme constancias obrantes en autos la sociedad accionante pretende que se condene a los accionados al pago de lo adeudado por la venta de mercadería (productos agrícolas), la cual oportunamente fue realizada y respecto de la cual se han expedido distintas facturas. Así expuesta la relación, ella puede ser subsumida en un contrato de compraventa, en donde una parte se obliga a transferir a la otra la propiedad de una cosa y ésta se obliga a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero (Art. 1123, CCyC).

3. Cuestión de fondo

A los fines de determinar si procede la acción incoada por la actora, tengo presente en primer lugar que, corrido el traslado de ley los demandados no han comparecido, motivo por el cual fueron declarados rebeldes.

El art. 267 del C.P.C.yC.T., preceptúa que la rebeldía tendrá lugar por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de petición de parte ni declaración judicial, cuando la citada legalmente no comparece o cuando habiendo comparecido abandona el juicio; configurándose en autos el primero de los supuestos descriptos. En consecuencia, se tendrá por auténtica la documentación acompañada, atento a lo prescripto por el art. 435 inc. 3 CPCCT.

Sin embargo, ello no exime a los jueces de realizar una valoración de los elementos incorporados en la causa, ni implica que se deba acoger favorablemente la pretensión cuando dichos elementos sean insuficientes, debiendo corroborarse la presunción desfavorable a los demandados a través de la prueba producida por el actor sobre los hechos en que funda su demanda.

Por ello, corresponde indagar si los elementos de prueba aportados por la firma accionante son suficientes para acreditar la deuda que reclama.

Dan cuenta de la relación contractual las facturas y remitos adjuntos por la parte actora y cuyos originales tengo a la vista, siendo los siguientes:

- 1) Factura N°0002-00007319 (07/02/2018) \$23.000,2, con su correspondiente remito N°0001-00060187 (07/02/2018) Firmado por Palomo Daniel. Se agrega recibo N°354 de cancelación parcial de factura N°7319 por la suma de \$20.427,17.
- 2) Factura N°0002-00007357 (14/02/2018) \$33.137,3, con su correspondiente remito N°0001-00060202 (08/02/2018) firmada por Palomo Daniel.
- 3) Factura N°0002-00007349 (14/02/2018) \$29.237,56. Remito N°0001-00060245 firmado por Palomo Daniel.
- 4) Factura N°0002-00007356 (14/02/2018) \$29.237,56. Remito N°0001-00060218 firmado por Palomo Daniel.
- 5) Factura N°0002-00007421 (26/02/2018) \$30.513,11. Remito N°0001-00060353 (26/02/2018) firmado por Palomo Daniel.
- 6) Factura N°0002-00007423 (26/02/2018) \$52.061,46. Remito N°0001-00060355 firmado por Palomo Daniel.
- 7) Factura N°0002-00007477 (02/03/2018) \$23.215,4. Remito N°0001-00060433 (02/03/2018) firmado por Palomo Daniel.

8) Factura N°0002-00007536 (13/03/2018) \$14.411,12. Remito N°0001-00060526 (13/03/2018) firmado por Palomo Daniel.

9) Factura N°0002-00007668 (03/04/2018) \$14.237,77. Remito N°0001-00060683 (03/04/2018) firmado por Palomo Daniel.

10) Factura N°0002-00007683 (09/04/2018) \$29.054,95. Remito N°0001-00060691 firmado por Palomo Antonio.

11) Factura N°0002-00007950 (30/05/2018) \$20.824,44. Remito N°0001-00061070 firmado por Palomo Daniel.

12) Factura N°0002-00008000 (07/06/2018) \$38.026,09. Remito N°0001-00061132 firmado por Palomo Daniel.

13) Factura N°0002-00008021 (12/06/2018) \$7.887,99. Remito N°0001-00061164 firmado por Palomo Daniel.

14) Factura N°0002-00008022 \$17.465,09 (12/063/2018). Remito N°0001-00061165 firmado por Palomo Daniel.

15) Nota de débito N°00002-00010673 (26/12/2018) \$202.326,6 con recibo de pago de nota de débito \$192.576,98.

De las facturas aportadas surge que el precio allí consignado ha sido pactado por las partes en dólares billetes estadounidenses y, a los efectos de su registración contable, ha sido convertido de dólares a pesos según cotización del Banco nación tipo de cambio vendedor del día anterior a la fecha de emisión.

Se detalla también que la mora será automática aplicándose el 2,5% mensual de interés punitorio.

Según tengo dicho, la factura y su contenido constituyen un importante indicio acerca de la existencia del contrato, pues importa la atribución de un negocio específico y a una persona identificada por el sistema tributario. Y si bien - como ya he dicho- esto no representa de manera directa al contrato, al menos le otorga un mayor grado de autenticidad a la factura. Ahora bien, el valor probatorio de la factura para dar cuenta, por sí misma, de la existencia del negocio, pasa a tener un especial poder persuasivo si con ella confluyen otros instrumentos que representen los hechos típicos de la clase de contrato. Así, en el caso de la compraventa de mercaderías, uno de los hechos que hacen a la prueba del contrato, es el cumplimiento de la obligación de entregar la cosa que le cabe al vendedor, y la recepción de la misma en idéntica cantidad, que le cabe al comprador. A ese fin, adquiere singular relevancia la existencia de Remito, o sea, el instrumento que representa el acto de entrega y recepción de la misma cosa, y en la misma cantidad que se describe en la factura. Es decir, que la coexistencia de factura y remito, permite relacionar al vendedor de la mercadería que figura en la factura con la misma cosa que se menciona recibida en el remito, y, al comprador que se designa en la factura, con la misma persona que figura recibiendo idéntica cosa en el remito, tal lo que acontece en autos.

Considero que la prueba documental aportada por la parte actora ha logrado acreditar la deuda reclamada en autos, pues las facturas se encuentran a nombre de la Sucesión de Palomo Antonio Ernesto y los remitos presentados se encuentran firmados por el Sr. Daniel Palomo DNI N°30.770.175 y Antonio Palomo DNI N°29.736.961, ambos herederos declarados del Sr. Antonio Ernesto Palomo según sentencia declaratoria de herederos dictada en fecha 13/03/2018 por el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VIII Nominación, según surge de la página web del

Poder Judicial de Tucumán.

Sumado a ello, tengo presente que el art. 263 del CCCN le atribuye al silencio el sentido de asentimiento tácito, cuando como en el caso, la persona interrogada tiene la obligación de expedirse por la ley. Tampoco constan pruebas que contradigan la pretensión de la actora.

Ello por cuanto, habiéndose notificado a los herederos de la Sucesión del Sr. Antonio Ernesto Palomo y con posterioridad a los herederos denunciados de la Sra. Rosa Esther Ruiz, los mismos guardan silencio.

En consecuencia, existiendo prueba documental de la existencia de la deuda que se pretende cobrar, corresponde hacer lugar a la acción interpuesta por Proagro SRL.

En cuanto al monto reclamado, surge del informe emitido por el C.P.N. Ignacio José Paz, integrante del Cuerpo de Contadores Oficiales – Oficina de Gestión, en cumplimiento del oficio de fecha 19 de Marzo de 2025 en el que la deuda con más los intereses asciende a la suma de U\$S54.140,5 al 14/03/2025.

Por tanto, se hará lugar a la demanda por la suma U\$S54.140,5 con más los intereses pactados del 2,5% mensual desde el 15/03/2024 y hasta su efectivo pago o en su defecto mediante la entrega de su equivalente en moneda de curso legal (pesos) vigente al día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de pago y al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina.

Hago constar que se condena a la Sucesión del Sr. Palomo Antonio Ernesto, demandada en primer término, por cuanto no surge de las constancias de dicha sucesión que, con posterioridad al fallecimiento de la Sra. Rosa Esther Ruiz, se realizara declaratoria de herederos.

4. Costas

En cuanto a las costas, atento al resultado arribado se impondrán a la parte demandada vencida.

5. Honorarios

Siguiendo los lineamientos vertidos por la Cámara Civil y Comercial Común Sala II mediante sentencia n° 347 de fecha 11/08/2023, considero conveniente regular honorarios en términos porcentuales.

"Así, En Bolsa de Comercio c. Rabelló (CCCTuc., Sala II, Sentencia N° 385, 26/07/2017) esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la conveniencia de regular los honorarios profesionales en términos porcentuales, ante la falta de determinación de una base regulatoria o ante procesos inflacionarios y la prohibición de actualización monetaria que subsiste en nuestro derecho positivo (Ley n° 23.928), dejando su cuantificación diferida, para cuando exista una base regulatoria firme.

Como bien señalan Ure y Finkelberg, se ha observado que la costumbre arancelaria tradicional en el derecho argentino se ha manejado hasta ahora siguiendo la modalidad de regular honorarios en cantidades ciertas de dinero. La cuestión no pasa tanto por verificar si este método es mejor que el otro, sino que se lo ha aplicado mayoritariamente casi de manera inercial. Sin embargo, a poco que se avance en el examen de la cuestión, se puede comprobar las dificultades tangibles que presenta la cuantificación dineraria (URE, Carlos E. - FINKELBERG, Oscar G., Honorarios de los profesionales del derecho, p. 515, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009).

Ello resulta patente aún en los casos de capital determinado, pues, el inc. 1) del art. 39 de la Ley N° 5.480 considera como monto del juicio, además de dicho capital, su actualización por depreciación monetaria -en caso de corresponder-, intereses, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse.

Está claro que ninguno de estos factores se encuentra definido cuantitativamente al momento de dictarse sentencia -y mucho menos, antes-, por lo que, tanto en caso que la demanda prospere -total o parcialmente- o que sea rechazada, el cálculo definitivo del monto del proceso a los fines arancelarios -o cualquier otro-, debe realizarse en una etapa posterior: ejecución de sentencia, en los procesos de conocimiento (URE – FINKELBERG, op. et loc. Cit.).

Todo esto supone, con el consiguiente desgaste jurisdiccional innecesario, la siguiente duplicación de trámites: a) si la sentencia de mérito difiere la regulación de los honorarios profesionales para cuando exista base cierta, es muy probable que la sentencia sea apelada y que la Alzada se pronuncie sólo sobre el fondo del asunto; b) luego y practicada la liquidación correspondiente, la resolución que la apruebe o desestime también puede ser recurrida, lo que a su vez dará lugar a otro decisorio; y c) finalmente, firme la base regulatoria y regulados los honorarios profesionales, éstos pueden ser apelados nuevamente, motivando una tercera intervención de la Cámara, a partir de la cual recién el profesional podrá tener un crédito definitivo, líquido y exigible, siempre que no se habilite alguna instancia extraordinaria (URE – FINKELBERG, op. et loc. Cit.).

Esta engorrosa y extensa secuencia de trámites y recursos puede simplificarse en gran parte con la determinación de los honorarios profesionales en términos porcentuales. Ello responde, sin duda alguna, a la consecución de los principios procesales de “celeridad y concentración” sobre los que se asienta nuestro ordenamiento procesal (art XII, CPCC; cfr. URE – FINKELBERG, op. Cit., p. 515 y s.)”.

El fallo citado, agrega que este tipo de práctica, se suma a que los honorarios profesionales tienen carácter alimentario y por ello, mientras más rápida sea su cuantificación, más rápida será su percepción. Añade que es de vital importancia tener en cuenta la periodicidad irregular de los ingresos por el ejercicio de una profesión liberal.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la tarea desarrollada, la eficacia, el resultado obtenido, el tiempo empleado en estos autos, y las pautas fijadas por la ley arancelaria corresponde regular: a los letrados y profesionales intervinientes por la actuación en primera instancia:

A fin de determinar la base y, siendo que se hace lugar a la demanda corresponde tomar como base regulatoria el capital por el que prosperó la misma.

Tengo presente que dicha suma fue actualizada por el cuerpo de contadores determinando el valor adeudado en U\$S54.140,45, el cual conforme a la cotización del dolar tipo vendedor Banco Nación Argentina al día de la fecha es \$1091,25, resultando en la suma de pesos \$59.375.403,56.

a) al Dr. Guillermo Trejo, en su carácter de letrado apoderado de la parte actora en un 14% (tres etapas) de conformidad a lo normado por el art. 38 Ley 5.480 sobre el monto pretendido en la presente sentencia, con más el 55% dispuesto en art. 14 Ley 5480.

Para todos los casos, los honorarios de los abogados no serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (art. 38 último párrafo Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la presente demanda de cobro de pesos interpuesta por Pro Agro SRL en contra de la Sucesión del Sr. Palomo Antonio Ernesto. En consecuencia, condeno a éstos últimos a abonar al actor en el plazo de diez días, la suma de U\$S54.140,45 (dólares cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta con 45/100) con más intereses o en su defecto mediante la entrega de su

equivalente en moneda de curso legal (pesos) vigente al día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de pago y al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, conforme a lo considerado.

II. COSTAS conforme a lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS al letrado Guillermo Trejo en un 14% de acuerdo a lo tratado en el considerando 5.a).

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 27/03/2025

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.